

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón, Licdos. Jonatan J. Ravelo González y Jenkin Orozco García.
Recurrida:	Maribel Bencosme Cabrera.
Abogados:	Licda. Fior Elena Campusano y Lic. Julio César Liranzo Montero.

*Juez Ponente:* Mag. Justiniano Montero Montero.

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82021-7, con su domicilio social en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, paseo La Fauna, centro comercial Megacentro, local 226, sector Cansino Primero, Santo Domingo Este, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Jenkin Orozco García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2335868-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador, Embajador Business Center núm. 9-C, cuarto piso, Jardines del Embajador, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Maribel Bencosme Cabrera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0309068-4, domiciliada y residente en la avenida Los Mártires, Villa Francisca, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fior Elena Campusano y Julio César Liranzo Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0028897-5 y 093-0033642-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Sánchez núm. 89-A, municipio Bajos de Haina, San Cristóbal; y domicilio *ad hoc* en la calle 19 de Marzo núm. 503 (altos), esquina La Noria, Zona Colonial, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSSEN-00248, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en perjuicio de la señora Maribel Bencosme Cabrera, por mal fundado.

**SEGUNDO:** ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Maribel Bencosme Cabrera en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), por bien fundado. Y MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 00534/15 dictada en fecha 15 de mayo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante sea: **SEGUNDO:** ACOGE condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de un millón seiscientos mil de pesos con 00/100 (RD\$1,600,000.00), más de un interés del 1.5% mensual a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor de la parte demandante, señora Maribel Bencosme Cabrera, quien actúa en calidad de madre del menor Missael Bencosme, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a causa del siniestro en cuestión. **TERCERO:** CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos la sentencia, por haberse dictada cumpliendo con las normas legales establecidas para esta materia. **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 13 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., y como parte recurrida Maribel Bencosme Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 20 de junio de 2011 el menor Missael Bencosme sufrió quemaduras producto de un accidente eléctrico; b) que en ocasión de dicho accidente, la señora Maribel Bencosme interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) del indicado proceso resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 00534/15, de fecha 15 de mayo de 2015, mediante la cual dicha demanda fue acogida, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; d) que el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida de manera principal y por la hoy recurrente de manera incidental, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso de apelación principal, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. al pago de RD\$1,600,000.00 por los

daños y perjuicios ocasionados y al 1.5% de interés mensual.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: **Primero:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de la falta exclusiva de la víctima. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y del derecho en cuanto al fondo de la demanda; **Segundo:** Falta de motivación de la sentencia; **Tercero:** Improcedencia del interés legal aplicable.

En el desarrollo de su primer medio, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos por no tomar en consideración la existencia de una falta exclusiva de la víctima que se desprende de un informe técnico instrumentado por el perito Pedro Vidal de los Santos, el cual establece que el joven Missael Bencosme se encontraba pintando en el techo de la casa donde ocurrió el accidente; que levantó el tubo de metal que sostenía el rolo de pintar e hizo contacto con uno de los cables, recibiendo una descarga eléctrica; que entre la vivienda y los cables de electricidad no existía la distancia necesaria establecida por la Norma de Distribución DECON. Que para refrendar lo establecido en el informe, el señor Pedro Vidal de los Santos compareció a declarar ante la corte *a qua* sobre lo expuesto en el mismo. Que, a partir de los elementos probatorios depositados en el expediente, así como las medidas de instrucción celebradas, la corte *a qua* debió valorar que la víctima fue la autora de su propio perjuicio, sin embargo, no valoró las circunstancias extrañas y ajenas a la parte demandada que pudieren ocasionar el accidente. Por último, plantea la recurrente que, en caso de no acoger la falta exclusiva de la víctima, la corte *a qua* debió valorar la existencia de faltas recíprocas de la víctima y el demandado, y exonerarle total o parcialmente de la responsabilidad civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de este medio de casación, sosteniendo que el planteamiento de la recurrente carece de lógica y sustento, ya que se basa en apreciaciones de personajes supuestos e imprecisiones sobre la ocurrencia del hecho. Que las pruebas aportadas por la parte recurrida dan cuenta que los alegatos de la parte recurrente lo único que pretenden es crear confusión al tribunal de alzada.

La revisión de la sentencia impugnada revela que la alzada para decidir como lo hizo estableció que: “En los documentos aportados, que también tuvo a su consideración el juez a quo, consta siguiente: -Que el menor Missael Bencosme sufrió quemaduras eléctricas que le ocasionaron quemadura del 10% corporal por electricidad de 2do y 3er grado con distribución en cabeza, extremidad superior derecha, tórax posterior y ambas extremidades inferiores, se realizó de amputación e 1er, 2do y 3er dedo de mano derecha y presenta lesiones permanentes y secuelas de las quemaduras, de conformidad con el certificado médico No. 23543 emitido en fecha 22 de julio de 2013 por el INACIF, firmado por la Claribel Alt. Jiménez Rodríguez, exequátur núm. 674-07, - Que el menor Missael Bencosme es hijo de la señora Maribel Bencosme Cabrera, conforme al extracto de acta de nacimiento núm. 03761 emitido por el Oficial de Estado Civil de la 6ta. Circunscripción, Distrito Nacional. Que esta corte se escuchó como testigo al señor Pablo de los Santos, cuyas declaraciones se transcriben íntegramente más arriba en esta sentencia, quien en síntesis afirma que: en diciembre de 2011, yo estaba con el tío de Missael pintando en el primaveral, como en eso de las 10:30 llegó Missael a llevarle un desayuno al tío, él se recostó de una verja que hay en la casa donde estábamos pintando, nada más se vio que afuera un cable colgando la brisa lo pego de los hierros tuvimos que auxiliarlo, porque el cable lo electrocutó prácticamente, si la gente de Edeeste, habían resuelto eso con tiempo, porque eran varios cables y se habían hecho varios reportes, no ocurre (...). De conformidad con el testimonio del señor Pablo de los Santos (transcrito más arriba), el certificado médico aportado y sin ninguna otra prueba en contrario, han quedado demostrados los hechos que provocaron las lesiones del menor Missael Bencosme, pues no hay dudas de. que fueron producidas por electrocución al contactar un cable de alta tensión con la verja su vivienda. De la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad se evidencia que es la guardiana de la electricidad que se transmite por el cableado colocado en el lugar del siniestro; no habiendo depositado prueba en contrario (...). Por ningún medio, la parte recurrente incidental ha probado el estado normal y pasivo de la cosa. Arguye que el accidente ocurrió porque se hizo una construcción nueva que se acercó al cableado y que fue hecha de manera ilegal. Sin embargo, el guardián de la cosa peligrosa soporta el

riesgo y el hecho de que el cable llegara a la verja con el movimiento del viento, quiere decir que no estaba lo suficientemente firme y lejano. Probado que las lesiones de la menor fueron provocadas por electricidad y que la electricidad fue transmitida por un cable ubicado en la vía pública y que por tanto está bajo el control de Edeeste que es la empresa distribuidora de energía, la recurrente incidental compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados con el certificado médico legal y el referido testimonio”.

En relación con el medio examinado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza.

Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar, pudiendo otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin que esto implique desnaturalización alguna, siempre y cuando sustenten su parecer en motivos razonables y convincentes, tal y como se ha podido retener del análisis de la sentencia impugnada, donde se puede determinar que la corte *a qua*, después de haber realizado el examen de los documentos depositados y el informativo testimonial de Pablo de los Santos, quien se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos y manifestó que “(...) un cable colgando, la brisa lo pegó de los hierros, tuvimos que auxiliarlo, porque el cable lo electrocutó prácticamente”, comprobó que en el presente caso la causa eficiente del siniestro fue un cable propiedad de la recurrente que al moverse con la brisa hizo contacto con una verja y produjo una descarga eléctrica que alcanzó al menor Missael Bencosme”, además declaró que se habían hecho varios reportes y que si la Empresa de Electricidad del Este, S.A. hubiese resuelto, esto no habría ocurrido. Por otro lado, se verifica que la corte *a qua* correctamente excluyó el testimonio de Pedro Vidal de los Santos Gómez como testigo por el tribunal en virtud de que es un técnico de la empresa recurrente, en virtud del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

Que en cuanto a la alegada falta de la víctima que denuncia la parte recurrente, la corte *a qua* precisó lo siguiente: “Por ningún medio, la parte recurrente incidental ha probado el estado normal y pasivo de la cosa. Arguye que el accidente ocurrió porque se hizo una construcción nueva que se acercó al cableado y que fue hecha de manera ilegal. Sin embargo, el guardián de la cosa peligrosa soporta el riesgo y el hecho de que el cable llegara a la verja con el movimiento del viento, quiere decir que no estaba lo suficientemente firme y lejano”.

Este caso se trata de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, cuya responsabilidad se presume en perjuicio de quien posee la guarda, control y dirección de la cosa que provoca el daño a la luz de lo que establece el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, que no obstante, la recurrente alegar la falta exclusiva de la víctima como eximente de su responsabilidad civil, o una falta recíproca, esta debe ser probada ante los jueces del fondo; que en su sentencia, la corte *a qua* estableció que a pesar del argumento de la recurrente de que el accidente ocurrió porque se hizo una construcción nueva que se acercó al cableado y que fue hecha de manera ilegal, el guardián de la cosa peligrosa soporta el riesgo y que el hecho de que la brisa pudiera mover el cable hace constar que no estaba lo suficientemente firme y lejano, por lo que procede a desestimar el medio examinado.

En su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no justificó la determinación del monto impuesto por daños y perjuicios, que vulneró el mandato constitucional de razonabilidad en cuanto al monto indemnizatorio, toda vez que no tomó en cuenta los elementos de pruebas que liberaban a la recurrente de responsabilidad.

La parte recurrida se defiende de este medio estableciendo que basta con un simple análisis de la sentencia impugnada para ver demostradas sus motivaciones, expresadas en el análisis de los hechos, las pruebas aportadas y sometidas al debate por las partes.

Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

En el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia recurrida advierte que la corte *a qua*, para justificar el monto de la indemnización, ofreció los motivos siguientes: “(...) cabe observar que se trata de indemnizar a un menor que sufrió lesiones permanentes. En el certificado médico consta que la víctima se le realizó amputación de 1er., 2do. y 3er. dedo de mano derecha y presenta lesiones permanentes. Siendo, además, un adolescente en pleno inicio de su juventud, con secuelas físicas y estéticas que sin ninguna duda ameritan cuidado, justifica un perjuicio moral que amerita una reparación íntegra y realista con la que se pueda mejorar en apariencia física y movilidad (...)”.

En ese sentido, no se trata exigirles a los jueces que hagan extensas sus motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal, lo que conforme se apreció, fue cumplido por la alzada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua*, al imponer un interés mensual del 1.5%, está concediendo una doble indemnización a favor de la recurrida, pues el monto a que asciende dicho interés compensatorio sería básicamente otra indemnización, por lo que resulta exagerado. Aduce, además, la recurrente, que la tasa de interés impuesta supera la tasa activa vigente en el mercado al momento de la sentencia.

La parte recurrida defiende la sentencia en cuanto a este medio, sosteniendo que los jueces de fondo son soberanos para fijar la indemnización por daños y perjuicios, y toda persona tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

Respecto a lo alegado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el interés fijado por la corte *a qua* no resulta exagerado, sino que está dentro de los parámetros permitidos y razonables, por lo que procede desestimar el medio examinado y por consiguiente rechazar el recurso de casación.

Toda parte que sucumba deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 del Código Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00248, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González y Jenkin Orozco García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.